

**RAFAEL DIAZ CANTILLO**  
**ABOGADO**

Señor  
**JUEZ SEGUNDO Civil Municipal**  
San Andrés Isla.

REF. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL.  
DE. **EFREN ANTONIO TATIS PITALUA**  
CONTRA. UNION TEMPORAL CONSORCIO DEL NORTE. OBRAS DISEÑOS S.A PIZZANO PRADILLA,  
CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO LTDA Y SOCIETEC S.A.  
RAD. 2020.00214.00

Respetado Doctor.

**RAFAEL DIAZ CANTILLO**, mayor de edad, vecino de esta localidad, en mi calidad de apoderado judicial del actor dentro del proceso de la referencia, acudo ante su digno despacho a fin de interponer recurso de reposición, en subsidio de apelación contra auto de fecha 5 de febrero del año hogaña.

Mediante la cual el señor juez dispone decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito fundamentándose en el artículo 132 del C.G.P: el cual a mi entender es no es ajustable a la ley, en razón que la resolución a que contrae la ley se fundamentó lo resuelto el señalado escrito esgrimido por el señor juez. Porque no exista corrección alguna, ya que el apoderado de la parte demandante ha venido actuando en legal forma, que no obstante ser la notificación a los términos de ley se decreta un desistimiento tácito no dentro de la ley, a mi mandante le asiste seguir con el proceso que fue con la finalidad que se acudió a la ley, este decreto de desistimiento tácito no se ajusta a la ley, no obstante ser notificados a los términos de ley, se decreta un desistimiento tácito inexistente que produce un acto irregular, ya que a mi mandante le asiste la prerrogativa del proceso esgrimido y no a la terminación por desistimiento tácito, u no se ponga fin al proceso si no en legal forma con arreglo a las pretensiones de mi mandante en que las firmezas de nuestras pretensiones provenga. De la legalidad. A demás la ley misma dispone que no habrá lugar a ningún desistimiento tácito, sin que el juez haya hecho una causal legal en su pronunciamiento de ley.

De acuerdo al artículo 10 de la ley 2213, estatuye. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código general del proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad publicación en un medio escrito.

**RAFAEL DIAZ CANTILLO**  
**ABOGADO**

Ya que por cuanto la citación para notificación personal remitida a la dirección aportada no surtió efecto

Con los hechos narrados y sustentados y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del decreto legislativo No.806 de junio del año 2020 dictado en virtud de estado de emergencia.

Artículo 10. emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108, del Código general de proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.

Respetuosamente solicito al señor juez, revocar la providencia recurrida en reposición y en subsidio de apelación -

Del Señor Juez. Atentamente.

  
**RAFAEL DIAZ CANTILLO**  
C.C. 15-242-676 DE SAN ANDRES  
T.P. 103.242 DEL C.S.JUD

Recursos del proceso Rad. 2020.00214.00



rafael antonio diaz cantillo <rafaeldiaz1760@gmail.com>



Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andrés - San Andrés

Lun 12/02/2024 8:26 AM

CamScanner 12-02-2024 08... Descargado

Iniciar respuesta con:

Recibido, gracias.

Acuse recibido.

Se acusa recibo.

Envío recursos del proceso de responsabilidad civil de efrén tatis contra unidos temporal de norte y otros, cuyo radicado es 202000214.00, favor enviar el acuse de recibo, muchas gracias

Responder

Reenviar